



11 DIC 2018

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2018

**EXPEDIENTE: CNHJ-DF-162/18**

**ACTORES: JAQUELIN RAMIREZ GARCÍA**

**DEMANDANDO: Comisión Nacional de Elecciones**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DF-162/18** motivo del recurso de queja presentado **por la C. JAQUELIN RAMIREZ GARCÍA**, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional el nueve de febrero de dos mil dieciocho; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del Proceso Electoral interno de MORENA 2017-2018, específicamente lo referente a la asamblea del distrito electoral 14 en Tlalpan, Ciudad de México.

## **R E S U L T A N D O**

- I. En fecha 9 de febrero de 2018, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida **por la C. JAQUELIN RAMIREZ GARCÍA**, quien denunció supuestas irregularidades durante el proceso de selección en la asamblea del distrito electoral 14 en Tlalpan, Ciudad de México.

- II. Mediante auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, se admitió a sustanciación el recurso aludido, notificado a las partes en misma fecha.
- III. De la revisión de los documentos recibidos por esta Comisión Nacional, físicos y electrónicos, **no se encontró elemento alguno mediante el cual la hoy promovente remitiera credencial para votar y/o credencial de protagonista del cambio verdadero, en virtud de comprobar su pertenencia a este instituto político nacional.**

## C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento este órgano jurisdiccional no podría pronunciarse sobre el fondo del asunto. Resulta conducente el análisis de oficio de las mismas, en términos de lo previsto por los artículos 465 párrafo 8, inciso c) y 466 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, del expediente se advierte que se actualiza **el sobreseimiento del recurso de queja** en el que se actúa, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, en concatenación con el párrafo primero de la misma ley y el artículo 56 de la norma intrapartidaria de MORENA que establecen:

*“Artículo 466.*

3. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: a) Habiendo sido admitida, **sobrevena alguna de las causales de improcedencia;**”*

*“Artículo 466. 1. La queja o denuncia será improcedente cuando: a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o **denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;** (...)”*

**Del estatuto de MORENA:**

*“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, **los integrantes de MORENA y sus órganos**, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”*

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la **jurisprudencia 13/2004** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**", en la que se sostuvo que:

***Jurisprudencia 13/2004***

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo***

mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA y las leyes supletoria previamente citadas**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de queja por la **C. JAQUELIN RAMIREZ GARCÍA**, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, a la **C. JAQUELIN RAMIREZ GARCÍA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.- Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



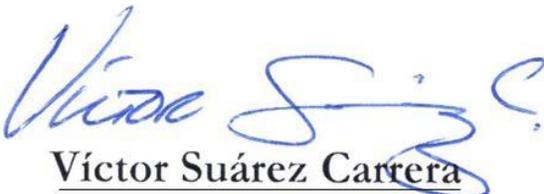
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera